

Santiago, dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDO

Que, ante este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago constituido por los Jueces don CARLOS JULIO ITURRA LIZANA, quien presidió la audiencia, don EDUARDO ABEL GALLARDO FRÍAS y don JORGE ANTONIO CANDIA BURGOS, se llevó a efecto el juicio oral correspondiente a la causa rol único **2.100.133.608-5**, rol interno del tribunal número **420-2023**, seguida en contra de **CARLOS EDUARDO HELLIE ARAYA**, cédula de identidad 13.852.495-7, carnícer, domiciliado en Lastarria número 546 Rancagua, casado, nacido en el 5 de mayo de 1964, en Viña del Mar.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el señor fiscal don Francisco Bravo López, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada de la defensoría penal público doña Andrea Rojas Villa, todos con domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos: El 05/02/2021, cerca de las 20:15 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle Los Álamos 648 departamento 104 de Quilicura, luego de una discusión entre la víctima JOSÉ LUIS TORRES RIVERA y el imputado CARLOS EDUARDO HELLIE ARAYA, la víctima se retiró del domicilio, sin embargo, el imputado salió en búsqueda de la víctima produciéndose una pelea en la vía pública entre ambos, luego de lo cual la víctima se retiró caminando del lugar, momentos en que el imputado se dirigió a su departamento y salió en búsqueda de la víctima con un arma blanca, interceptándola y provocándole con el arma una herida penetrante en la zona torácica que momentos después le produjo la muerte, estableciéndose como causa de la misma: "traumatismo torácico por arma blanca con lesión de ventrículo derecho y aurícula izquierda

El Ministerio Público, sostiene que estos hechos son constitutivos del delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal en grado de consumado, agregando que le habría correspondido al acusado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

El órgano persecutor señala que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por último, en cuanto a la pretensión punitiva, el Ministerio Público solicita que se imponga la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa. Además de la determinación de la huella genética.

SEGUNDO: ALEGATO DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, el señor fiscal del Ministerio Público ratificó en la audiencia el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma junto con reiterar su pretensión punitiva.

TERCERO: ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA. Que la señora defensora en su alegato de apertura, solicitó que se absuelva al imputado ya que no se podría acreditar que fue aquel quien ocasionó las heridas de la víctima, que la testigo reservado, solo ve una parte de la pelea, sin conocer el desenlace, todo lo dicho por los otros testigos, no es presencial, la versión del acusado es distinta, se sitúa en el día y hora de los hechos en su

domicilio, reconoce una pelea y una discusión, pero no una agresión con arma blanca, lo que se corrobora con Marcela Monsalve, por lo que podría haber un delito de lesiones, no un delito de homicidio.

CUARTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO: Que, en presencia de su abogado defensor, el acusado **CARLOS EDUARDO HELLIE ARAYA**, fue debida y legalmente enterado de sus derechos y de la acusación transcrita, luego de lo cual decidió prestar declaración, y previamente exhortado a decir verdad señala: esto fue en febrero, trabajo fuera y llegue a la casa, estaba esta persona, tomando, tuvimos una discusión, porque ponía música fuerte y rockera, tengo hijos en la casa, uno pequeño de un año y medio, que dormía en el dormitorio matrimonial, siempre era igual, alzaba la voz, gritaba y se ponía a discutir, no era amigo de él, era amigo de mi señora, porque trabajaba, y de ahí a la casa, él se alteraba, en ese momento, empecé a decirle que bajara la música, me empezó a insultar, me decía que porque me metía, que la casa era de la chica, a veces había discutido con él, porque le decía que estaba equivocado, porque yo soy el marido, había discutido antes, porque faltaba el respeto a la casa. Me voy al dormitorio de mi hijo, cuando volví él estaba peleando con Marcela, en el suelo, lo tome y lo tire el sillón, ahí grito, y empezó a alterarse, lo hacía callar porque que estaban los hijos, y lo tire para afuera, él afuera empezó a gritar, a pelear afuera, le dije a la Marcela, que le diga que se callen, y se alteraba más, me quebró los vidrios de la camioneta, después los vidrios del departamento, después los vidrios de mi hija, salí y nos pusimos a pelear, con el mismo palo, le puse unos combos y se fue, después la Marce comenzó a barrer los vidrios, lo que había quebrado, fui al baño y me lave, ahí al otro día seguí con mi vida normal, en la tarde me entere de esto.

Al ser interrogado **por la defensa**, indicó: a él le decían el gitano, José Luis, fue en Los Álamos, esto fue en febrero de 2021, era un viernes, porque trabajo sábado y domingo, en carnicería, llegue como a las 8.00 a la casa, ahí vive la Marcela, mi hija, yo y él que de repente se quedaba en la casa, tengo un hijo de 4 años, Julián.

Llego a la casa, y él estaba tomando, y no me gustaba que fumara dentro, ponía música, subía el volumen, como si la casa fuera de él, llegaba del trabajo, pero después de la feria se tomaba una cerveza, y seguía, ese día estaban ahí, él subió el volumen de la música, empezó a tratarme mal. Fumaba y se drogaba, con marihuana y pasta.

Supe que falleció al otro día, estaba en el trabajo, tenía moretones, mi jefe me pregunta, y le cuento de una pelea en la noche, cuando él quebró los vidrios, en la tarde aparece mi señora, la Marcela, mi jefe me dice que ella me espera, me dijo que esta persona se murió, seguí trabajando ahí mismo como dos semanas, vamos a Lampa a un cumpleaños, y de ahí nos dicen que se habían metido a robar al departamento-

José Luis quebró los vidrios de una camioneta Suzuki.

Al exhibir al imputado, otros medios de prueba, de la defensa, consistente en set fotográfico, indicó a fotografía número 1, es el living, los vidrios quebrados, es el departamento de nosotros, es la habitación de la hija; fotografía número 7, la camioneta de nosotros, se ve la parrilla, es la que tiene quebrados los vidrios, cuando José Luis le dio con palos; fotografía número 10, parte de la camioneta, hay vidrios quebrados ahí, esto es afuera del departamento, a la salida, dentro del condominio.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó: este es un departamento, en edificio de 4 pisos, hubo una pelea, con el señor Torres, afuera, lo pesque lo tire al sillón empezó a gritar y lo cogí lo tome para afuera, a empujones, afuera él pescó un palo, no sé de dónde lo saco, él tenía el palo, estaba quebrando los vidrios, y al salir le quite el palo, porque había quebrado los vidrios, y nos pusimos a pelear a combos, el palo se cayó, no le pegue con palos, el afuera, antes de quebrar los vidrios, gritaba, que saliera a pelear, sale tal por cual, no grito Carlos soy cochino para pelear.

Lucio vive por ahí, no paso por ahí ese día.

Cuando peleamos, él se fue, cuando estaba quebrando los vidrios, salí, porque si no quedaba un departamento donde dormía mi hijo, salí y me puse a pelear con él, me pegó con el palo, y después no pusimos a pelear a combos, luego él llega y se va, y me volví al departamento. No había nadie en el lugar. No vi a otra gente con cuchillo en el lugar.

Supe por Marcela al otro día en la tarde que él había fallecido.

No hice denuncia por los vidrios, porque no llegó a mayores. No fue que me hubiera roto la cabeza.

Esto fue en febrero de 2021, no declaré antes, cuando trabajaba en la carnicería, parecía una camioneta con familiares que me amenazaban, luego conversó con mi jefe, después converse con Marcela, le dije que andaba una camioneta, que mi jefe la había anotado, no denuncie, después en la tarde apareció carabineros en la carnicería, y les explique, que aparecían personas que decían amenazas de muerte, manejo cuchillo en la carnicería, mi pareja es conocida como chica Marcela, no sé si ella tiene Facebook.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba número 3, este indicó a fotografía número 1, es la foto de mi señora, con su nombre Marcela Alejandra Monsalve Huerta, fotografía número 2, sale hippie taquilla, es José Luis; fotografía número 3, así se ve mi hijo Julián, otra foto de mi señora conmigo, y mi nombre, yo sé usar esas cosas.

Me quedé en el domicilio dos semanas, porque cuando a mi señora la llamaron de que se habían metido a robar, ella se vino a arreglar la puerta y dejar cerrado, no volví de lampa, no quise volver a Quilicura, por temor a represalias.

QUINTO: PRUEBA TESTIMONIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que el Ministerio Público con el objeto de acreditar los cargos que imputa, condujo a estrados a las personas que se indicaran a continuación, quienes previo juramento y promesa de rigor, declararon ante el Tribunal:

a) **SERGIO GAJARDO OROSTICA**, funcionario de Carabineros del Departamento OS 9 de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández 1162 de Ñuñoa.-

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, el 08 de febrero de 2021, carabineros de Independencia toman conocimiento de que en el hospital San José había un fallecido por herida en zona torácica, era José Luis Torres Rivera, tomando contacto con la fiscalía, el OS9 asume las diligencias, se entrevista a un testigo, hermano de la víctima, Oscar Torres Rivera, quien dice que por sus averiguaciones supo que su hermano tuvo una pelea con la chica Marcela, que vive en calle Los Álamos 648 de Quilicura, él dice que fue a ese domicilio, que ella negó, que después dice que la víctima la había golpeado a ella, y al vehículo de su pareja, Carlos Eduardo Hellie Araya, el interviene y en defensa propia apuñaló a la víctima, esta declaración la toma el teniente el 8 de febrero, al día siguiente, cuando estaba de servicio, me piden ir al sitio del suceso, Los Álamos 648 de Quilicura a empadronar testigos, buscar cámaras, y fijar el sitio del suceso. Fui al lugar, es un edificio residencial, haciendo entrevistas puerta a puerta, entrevistado a un testigo presencial, que dijo que podía prestar declaración, pero con resguardo por temor de su vida. Testigo SAOG, dice que el 5 de febrero de 2021 aproximadamente, 20:15 horas cuando estaba en su domicilio, escucha la voz de una mujer que dice mávalo, se asomó por la ventana, y ve que esa mujer era su vecina, "chica Marcela", que vivía en el departamento 104, ella estaba en la ventana, y en la calle la víctima, conocido como el gitano o hippie, que golpeaba el vehículo de Carlos Hellie, con un palo, y gritaba hacia el departamento soy maricon Carlos culiao eso no se hace, me pegaste una puñalada, pasa otro sujeto por la calle, Lucio, que se acerca a la víctima y le dice que porque golpeaba el vehículo, dice que el Carlos me pego una puñalada, muestra la espalda con sangre, luego de eso, desde el departamento 104 sale Carlos Hellie y comienza a pelear a combos, la víctima lanza al suelo a Carlos, y se retira del lugar, Carlos se levanta del suelo, entra al departamento, y sale con un palo, que tenía un cuchillo amarrado en la punta, corriendo a la sigla de

torres, la testigo dice que los pierde de vista, que se fue a cambiar ropa, que a los 3 minutos se asoma, ve a mucha gente, presumo que es por la pelea, luego ve un motorista, fuera del departamento de la chica Marcela, que le dice que hay un apuñado.

Luego se entera por amigos, que la víctima estuvo 20 minutos en el piso, con varias lesiones cortopunzantes y un vecino lo trasladó al Sapu de Quilicura, que el cuchillo estuvo en el sitio del suceso cerca de dos días, y que no sabe qué pasó con él. Finaliza diciendo que la víctima llevaba viviendo dos meses viviendo en el departamento de Marcela que habían estado todo el día consumiendo alcohol, y que pelean en la calle.

Luego se identifica a Carlos Eduardo Hellie Araya, se hizo un set, con la foto de él, y otras nueve personas la testigo reconoce a Carlos Eduardo Hellie Araya como el autor de las lesiones de la víctima. Fije el sitio del suceso.

El hermano de la víctima, Oscar Torres entregó los perfiles de facebook, de Marcela y Carlos, con eso logró la identificación de las dos personas.

Creo que hubo una demora en el hospital o en la Comisaría. No tuve conocimiento de otro hecho similar, en el lugar o las cercanías.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: solo tome declaración a esa testigo, ella no indicó que denunció, no recibí denuncia ese día. No empadroné otros testigos, en el puerta a puerta, algunos departamentos no atendían, otros no querían meterse, no habían cámaras.

b) SOLANGE DE LAS MERCEDES MARAMBIO TORREALBA, comerciante, domiciliada en Santa Luisa, parcela 12, Quilicura.

Al ser interrogada por el **señor fiscal** indicó, trabajo en una feria, José Luis Torres, vivía conmigo, salimos un viernes 5 a trabajar a la feria, hace como tres años, salimos como todos martes o viernes, me ayudo a armar mi toldo, bajar las cosas, y armar las cosas, me dice voy a buscar a la chica, para tener un lado para trabajar, Marcela Monsalve, él le decía la chica, trabaje toda la mañana, como a las 4.00 tenía todo desarmado, y lo llame para que me ayude a cargar, y me dijo que se iba a quedar con la chica, él no llegó a la casa porque siempre se quedaba en la casa de ella, al otro día, como a las 11.00 o 12.00, Marcela me manda un mensaje, y me pregunta si está el hippie, y le dijo no por si se quedó contigo, a José le decían hippie, él se fue ayer y me dejó la caga, me quebró los vidrios, los vidrios del furgón, yo empecé a llamar a la señora de él, a la Chani, y le dije que lo viera si estaba por ahí tirado o tomando.

Marcela me manda un mensaje, como a las 11.00 o 12.00 del sábado., después hablo con la señora de él en la tarde, del sábado, le dije que lo buscara, me dijo que no lo encontró, le dije que fuera a Carabineros o la Posta, ella me llama como a las 11.00 de la noche, me dice en la Comisaría no está, y en la Posta le dijeron que lo mandaron al Hospital San José, lesionado, quedo de ir al día siguiente, ella me llamo el domingo, y que en la mañana espero que saliera que el médico, me dice que el hippie está muerto, y no supimos nada más.

A Marcela la conocía porque trabajamos en la misma feria, tenemos un sindicato, trabajamos en la misma feria, vive en Los Álamos, vivía con don Carlos y sus hijas, a él lo ubicaba. Ellos compartían, de repente peleaban, él me decía, llegó con los monos, o que estaba idiota, pero no es el motivo.

Me comunica con el hermano de José Luis, lo ubico como "don Jano", me contacté con él y le dije lo que había pasado, explique todo, fui con él al hospital, y nadie había dado aviso a Carabineros, lo acompañe, porque él vivía conmigo, Oscar es el Jano, el hermano de José Luis, ese día él se quedó con Marcela, y en la tarde se iba para la casa, eso era habitual, él siempre se quedaba ayudándole a desarmar tomándose su chelita.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: José Luis vivía en mi domicilio, no vivía con la chica Marcela, él solía ir al domicilio de ella, él me decía que eran amigos, para ubicarlo me contacté con Chani, Olga, el cómo se gustaba tomar de repente se quedaba con amigos en la plaza, de repente pensé que podía estar ahí en alguna plaza.

c) OSCAR ALEJANDRO TORRES RIVERA, conductor, domiciliado en pasaje Mayor Ernesto García 9301 San Ramón.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, me dicen "jano", tuve contacto con una hija de mi hermano, José Luis Torres Rivera, Elizabeth Torres, el 07 de febrero de 2021, por mensaje en que dice mataron a mi papá, la llame por teléfono pero no me contestó, fui a Quilicura, donde ella vive, en el camino, me logre comunicar con ella, me dirigí al hospital San José, ella en el momento me dijo lo que había pasado, fui al hospital, diciéndome que no me podían dar información porque ya habían dado declaración a los familiares cercanos, me dirigí a Quilicura donde ella vive, para saber de lo ocurrido, la señora Soledad, donde vivía él, me dijo como llegar donde le había ocurrido, ahí fuimos para saber qué había ocurrido, ahí la chica Marcela, me dice te conozco, ella me dijo que no sabía nada, a los segundos, me dice que llegó atrevido, que le quiso pegar, mi hermano no era de esa manera, después que el marido la defendido y que se habían agarrado, luego salimos, y afuera del departamento un vecino se acercó y dijo que había visto lo que había pasado, dijo el chascón le pegó, y le ganó, el otro, el otro fue para dentro y salió un cuchillo, y lo agarro por la espalda y le puso el cuchillo.

Ellos trabajaban en una feria, mi hermano les ayudaba a armar los puestos, tenía que volver con Soledad, y dijo que iba a ir donde la Marcela, dijo, tarde me vienen a buscar, ella me indicó donde había sido, luego voy donde Marcela, ella abrió la puerta y dijo te conozco, dije que venía a ver qué había pasado con mi hermano, ella dijo no sé nada, se negó en el momento, luego dice que él había llegado violento y le pegó unos palos a ella, que había roto unas cosas, que el marido la había defendido, por la agresión con mi hermano, cuando nos íbamos retirando, se acerca un vecino del cuarto piso, no le es el nombre, son departamentos, al medio se hace un patio en común, con 4 pisos.

El vecino dice que ve todo de arriba, se refiere como el chascón a mi hermano, y que él le había pegado al marido de Marcela.

El nombre del marido no lo sabía, después lo averigüé en el sector, me fueron diciendo, además que trabajar repartiendo carne, y este tipo era carnicero.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en set fotográfico número 3, este indicó a fotografía número 1, Marcela; fotografía número 2, la foto de mi hermano, lo apodaban hippie, la de la foto es la que veo más nítida; fotografía número 3, Marcela es la del medio.

Marcela no dijo quién era responsable, al último dijo que ella se echaría la culpa.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: José Luis era mi hermano, no tenía permanente contacto con él, porque por su condición de hippie nunca estaba en un lugar fijo, se iba cambiando, porque ponía tejas en los techos, si se iba al sur no lo veía mucho. Marcela dijo que él llegó violento, y que le había puesto unos palos a ella, que su marido se agarró a combos con José Luis.

d) ALEX NICOLÁS BERNAL BECERRA, funcionario de Carabineros, domiciliado en Hipódromo Chile 1025 de Independencia.-

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, el 08 de febrero de 2021, 22:45 horas aproximadamente, estando de turno, recibimos un comunicado del hospital San José por un fallecido, ahí el médico nos indica que el día 5 de febrero a las 21.45 llega una ambulancia del Sapu con un sujeto que tenía dos lesiones en su tórax, grave, y con sangrado, producto de esa lesión, lo subieron a pabellón, ese día a las 23.00 fallece, salimos y tomamos contacto con

la central, para ver si alguien había tomado el procedimiento en Quilicura, luego se toma contacto con el fiscal, nos dieron las diligencias.

A las 4.00 de la tarde se toma contacto con la fiscalía, el día 8, para tomar contacto con el OS9, y con labocar para las diligencias.

El fallecido no recuerdo como se llamaba.

El doctor es Ariel, no recuerdo apellido, el otro doctor es de apellido Hurtado, que decide pasarlo a pabellón, el no supero la cirugía.

Yo andaba con el cabo Pedro Concha Ortiz.

e) TESTIGO RESERVADO, empleada, domicilio reservado.

Al ser interrogada por el **señor fiscal** indicó: me reservo el derecho a declarar, presté declaración en carabineros, fecha y año no sé. Estaban con ropa normal. Vivía en Quilicura, vivía en departamento. Recuerdo que declaré en febrero, en febrero se cumplen tres años, parece que es 2022, no me acuerdo.

Al exhibir al testigo, su declaración prestada en la policía, para, refrescar memoria, refirió, 09 de febrero de 2021, reconoce su firma y cédula.

Al gitano lo conozco por apodo.

A Marcela la conozco por el apodo, de "chica Marcela".

Conozco el nombre de Carlos, es el esposo de marcela, eran del block de al frente.

No quiero declarar, me acuerdo muy poco, estoy con tratamiento médico. Me acuerdo que tenía que salir ese día, y estaba pendiente de que llegara mi novio, es lo único que me acuerdo. Me estaba vistiendo, vi muy poco, escuché lo que escucharon todos.

f) PEDRO ESTEBAN CONCHA ORTIZ, funcionario de Carabineros, domiciliado en Hipódromo Chile 1025 de Independencia.-

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, el 08 de febrero de 2021, 22.45 horas aproximadamente, recibimos un comunicado del hospital San José, por una denuncia de hallazgo de cadáver, ahí el doctor Ariel carrera, nos hace mención que el 5 de febrero de ese año, ingreso un paciente desde el Sapu de Quilicura, de nombre José Luis Torres Rivera, quien tenía dos heridas cortopunzante en el tórax, con sangrado activo, por eso se le traslado al pabellón, donde inician cirugía, la persona no resistió falleciendo ese mismo día a las 23.00 horas, se toma contacto con la 49 Comisaría de Quilicura, para verificar si en esa unidad había algún procedimiento se tomó contacto con un familiar del fallecido, diciendo que estaban en esa unidad haciendo la denuncia, nos quedamos en el hospital porque si se requería alguna diligencia, a eso de las 14.00 horas censo indica que debemos tomar el procedimiento en su totalidad, y se dio cuenta al fiscal de turno del procedimiento.

La instrucción es ubicar al doctor del Sapu de Quilicura, de porque no se hizo la denuncia, en el Sapu nos entregaron información, y tuvimos que mandar un dispositivo, y dijeron que el doctor no estaba ahí por las vacunas, luego el procedimiento se derivó al OS9, el nombre del doctor del Sapu no lo recuerdo.

g) DIEGO SANDOVAL OLAVE, funcionario de Carabineros del Departamento OS 9 de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández 1162 de Ñuñoa.-

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, en febrero de 2021, era oficial del OS9 de carabineros, el 8 de febrero de 2021, estaba de turno, a eso de las 21.00 horas recibimos un llamado, y se nos indica que por instrucción del Ministerio Público debíamos ir al hospital San José por un hallazgo de cadáver, me traslado al hospital, entrevistó funcionarios territoriales a cargo del procedimiento, entrevisto a personal médico y policial, verificando que no hubiere

otro motivo u otras víctimas relacionados con el procedimiento, ya que no se tenía mayores antecedentes, me dan el teléfono de contacto de una persona que pregunto por el paradero de la víctima José Luis Torres Rivera, coordino una entrevista posterior, en ese lugar no se tenía antecedentes y me traslado al Sapu Irene Frei en Quilicura, hago distintas entrevistas, habían guardia que coincide con el día de los hechos, el día viernes 5 de febrero de 2021, posteriormente a su declaración voluntaria, indica que efectivamente él estaba de nochero en el centro asistencia, y alrededor de 21.00 horas ingresa un sujeto con dos sujetos , uno herido y lo dejan en el servicio de urgencias, sin dar mayores antecedentes, el guardia dice que sale desde el centro asistencial, una ambulancia al hospital San José, con la persona herida, eso me señala el guardia, con eso genero una dinámica de lo ocurrido, se establece un sitio del suceso, en calle Los Álamos en Quilicura, no tenía mayores antecedentes, voy a calle Los Álamos, no encontrando, antecedentes en dicho lugar, luego de la canalización telefónica coordino entrevista con él, martes, me entrevisto con el hermano de la víctima , Óscar, registro su declaración, y se estampan antecedentes bastantes útiles, que refiere que el domingo recibe comunicación por Facebook de una hija de la víctima que le dice que su padre habría fallecido, el intenta tomar contacto con ella, el busca a su hermano, que el sabia donde trabajaba en una feria en Quilicura donde trabajaba como feriante con otra personas, indica nombres, y que él pudiera conocer el lugar, esto correspondía a calle Los Álamos en la Quilicura, que ese día fue a preguntar por su hermano, no teniendo resultados positivos, concurre al domicilio de Marcela Monsalve, la chica Marcela, toca la puerta, le abre esta persona, que le dice que no sabe de José, luego de unos minutos, le dice que estuvo en el domicilio que se volvió loco, que tuvieron un problema, sin detalles, le entregue sus pertenencias, y lo sigue buscando, dentro de su declaración, el pudiere mantener algún patrón de búsqueda de esta mujer, con estos antecedentes en el cuartel, se hace búsqueda por Facebook, para encontrar fuentes abiertas de información, y con el nombre de Marcela Alejandra Monsalve Huerta se le encuentra, también se verifica que se mantiene como amigo a un sujeto de apodo hippie, José, ella tenía dos amigos en Facebook, también había otro Carlos Hellie Araya que era pareja de ella. Se hacen dos set fotográficos, en uno se incorpora a Carlos Hellie Araya, ´porque otro equipo de OS9 que debía ir al sitio del suceso indica que van en la mañana sin verificar cámaras o testigos, pero identifica a una ciudadana que habitaba en el mismo block, que en ese momento se identifica, pero resguarda su identidad por temor, registrando su declaración como testigo protegido, una ciudadana joven, se le registra su declaración e indica detalles de que estaba en su domicilio, y en la tarde habían tres personas en el domicilio de Marcela Monsalve Huerta, compartiendo con bebidas alcohólicas y conversación a alto volumen, ella sabía que vivía con su pareja, el viejo Carlos, y que también iba José, el gitano o el hippie, ella escucha gritos al exterior, en el frontis del domicilio donde tiene acceso visual, observa que el gitano, o José, discutía o peleaba con gritos, con el Carlos Hellie, recuerda que le decía a Carlos, que era maricon para pelear, que porque peleaba así, ella ve que se enfrentan en el frontis, y se pierde de vista el viejo Carlos, continua el gitano en el frontis del block, y divisa a Carlos con un palo, que tenía en la punta un cuchillo e iba en dirección al gitano, que estaba en el frontis, ella recibe un llamado, luego a los tres minutos, divisa que el gitano o José estaba tendido en el suelo con sangrado, ve un vehículo que lo recoge y lo lleva a un centro asistencial, luego se hace el set, incluyendo a Carlos Hellie Araya, para lograr un reconocimiento, se exhiben los dos set, y ella identifica a Carlos Hellie Araya, lo identifica como viejo Carlos, persona que el día 5 estaba discutiendo con José, y lo vio salir desde el domicilio de marcela con un palo con un cuchillo en la punta en dirección a José.

Vamos a los centros asistenciales, el Irene Frei, el médico de turno del día de los hechos, cuando ingreso José, da antecedentes de lesión por arma blanca, el médico de turno del hospital san José, da antecedes de la lesión de la víctima y características de la lesión.

El día 10 de febrero, se hace el informe, detallando las diligencias pidiendo al Ministerio Público, una orden de detención en contra de Carlos Hellie Araya.

El nombre del guardia es Juan, dice que la persona llega cerca de las 20.30 horas.

Oscar dice que conoce el lugar donde trabajaba José en la feria, y de la gente que lo acompañaba, también dice que llega al domicilio por una persona, Soledad, que sabía dónde él estaba, él se traslada al domicilio, y le abre Marcela Monsalve, él le consulta sobre José, ella primero dice desconoce antecedentes, luego de unos minutos, ella dice que efectivamente estaban compartiendo, que no le da mayores antecedentes de José, y le entrega unas vestimentas de José a su hermano, y él se retira del domicilio.

Pedimos apoyo al persona de primer patrullaje y un sargento fue al sitio del suceso, sargento Gajardo, va al día siguiente, usualmente por las investigaciones todos los días andamos de civil, por vigilancias.

El lugar es Los Álamos de Quilicura, un block de no más cinco pisos, pequeño que convergen en un patio, en medio del block, la testigo dice ser vecina del block, en un piso superior, por eso escuchaba las conversaciones a elevado tono de voz, viendo hacia la calle. Esto debe haber sido a las 19.00 o 20.00 horas del viernes 5 de febrero.

La expresión maricon para pelear, la testigo lo detalle en el sentido de la forma violenta y un arma distinta a los puños, ella lo señala de esa forma, porque estaba con un arma blanca.

La testigo protegida, dice que ella se encontraba al día siguiente en su domicilio y escucha una conversación entre Marcela y un sujeto que desconoce, y se basaba en que Marcela le decía a este sujeto detalles sobre lo sucedido, y que si llegaban carabineros a buscarlo, ella se echaría la culpa. Ella lo detalla, que eso lo escuchó al día siguiente.

Eso es coincidente con lo dicho por el hermano de la víctima.

Él médico del Sapu Irene Frei, indica que el horario de ingreso de un víctima con lesiones taquicardias, y sangrado en el tórax, por la gravedad se estabiliza y a los 15 minutos es trasladado al hospital San José, por su salud, la víctima José Torres Rivera, indica que mientras se trasladaban al hospital San José, la persona estaba con signos vitales, y que había tenido una pelea por ser el patas negras.

En el hospital, entrevistamos al médico de turno del día 5 de febrero, que nos dice que el paciente entra con herida torácica por arma blanca, y taquicardico, que se hacen procedimiento médico, y que fallece por herida en el tórax, con arma cortopunzante.

Parte de las diligencias, en el hospital y corroborar la identidad del fallecido, al no encontrar personal médico, se consulta al personal a cargo del procedimiento y para ver si hay otros lesiones u otro procedimiento similar, y no había otro procedimiento en relación a lo que se consultaba.

Al ingresar a la búsqueda el nombre de Marcela, aparece en la red social, y se tomad fotos del paso a paso del "patrullaje virtual" en Facebook

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en set fotográfico número tres, este indicó a fotografía número 1, se busca Marcela por descripción física de Óscar, encontrando a una ciudadana que era coincidente, llegando en Facebook a Marcela Alejandra Monsalve Huerta. Ahí se el perfil abierto de Facebook de Marcela Alejandra Monsalve Huerta; fotografía número 2, en el perfil abierto indagamos los amigos de marcela, corroborando que tenía dos similitudes, al apodo de José, el hippie o gitano, que podía ser Jorge, por los antecedentes de Oscar en su declaración; fotografía número 3, se identifica a su cónyuge o menor de edad, con su padre, coincidía con el nombre de Carlos Eduardo Hellie Araya, es el perfil de él.

Al mantener una verificación de identidad de la testigo protegida, que asevera la participación de él, entrevistado a una prima de José, que da antecedentes del lugar donde trabajaba José, e indica el lugar donde trabajaba Carlos

Hellie Araya, carnicería Susaron de Quilicura, se vigiló al lugar corroborando que pudiere trabajar ahí, pero aun no teníamos la orden.

En cuanto a Marcela, un equipo intento ubicarla, pero al no abrir la puerta, y en la feria no se tuvo antecedentes de ella.

Ella no da detalles, pero indica antecedentes de problemas previos entre ambos sujetos, por conductuales o de convivir entre los dos, problemas previos a los hechos del día 5, no recuerdo el origen.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: fui el oficial investigador de este proceso. Se entrevistó al guardia, que dicen que llegan dos chilenos a dejar al lesionado en un vehículo, que dijeron que encontraron tirada a la víctima en calle San Luis, luego a las 22.00 llega un sujeto en moto a preguntar, y al no darle información el sujeto se fue del lugar, también se tomó declaración al hermano de la víctima, Oscar, que mantenía contacto no permanente, pero era con quien se contacta por la situación de calle de José que vivía en lugares distintos, por eso tenía contacto con él.

Al exhibir al testigo, su informe policial, para, superar una contradicción refirió: que mantengo 2 hermanos de los cuales el mayor José Luis Torres Morales, con el que no tenemos permanente contacto, porque se mantiene en situación de calle, viviendo en destinos lugares, por lo tanto no mantenía permanente contacto con José Luis.

Él se entera del fallecimiento el día domingo, ahí él va al domicilio de Marcela, después de ir a la feria, dos días después del fallecimiento. Ahí ella dijo que él se volvió loco, que agarro un palo, y se agarró a combos con su marido.

En cuanto a la declaración de Solange Marambio, ella dijo que al día siguiente del fallecimiento Marcela le escribió por Facebook y le pregunta por el hippie porque que el día anterior le dejo la caga en la casa, y que le avisen cuando lo ubique para que le pague los vidrios rotos.

En cuanto a declaración a la testigo protegido, ella describe lo que ve, y que recibió un llamado mientras estaba mirando afuera, y pasados tres minutos se asoma, ella quita la mirada no más de y tres minutos, ella indica que se mantenía el hippie tendido en el suelo, no recuerdo si dijo sangrado.

Al exhibir al testigo, su informe policial, para refrescar memoria refirió: señala un loco apuñalado en la esquina.

Al exhibir al testigo, su informe policial, para, superar una contradicción refirió: cerca d tres minutos más tarde me asome nuevamente por la ventana, para ver que si mi amigo habían llegado, dándome cuenta de que había mucha gente reunida en la calle, supuse que era por la pelea, En esos instantes veo que llega mi amigo y comienza a estacionar su vehículo, cuando de repente observo que un sujeto en moto había pasado por calle Los Álamos hacia el Poniente. Y luego se devolvió hacia el Oriente, parándose justo al frente del departamento de la chica Marcela. Ahí este sujeto le dijo a Marcela, comillas, oye, el loquito que está apuñalado en la esquina vive con ustedes, cierre de comillas, pero la Marcela no le dijo nada, así que esta persona se fue. Finalmente al gitano se lo llevaron al hospital en el auto de un vecino, ya que había pasado mucho rato desde que le pegaron.

Consultado acerca de si, la testigo protegido nunca dice que haya visto tendido en el suelo al hippie, respondió: por lo que se indica si.

No se incautó palo con cuchillo amarrado, u otro cuchillo, ni la polera de la víctima.

No se levantó evidencias, porque no existían

A las preguntas aclaratorias del tribunal precisó: la declaración de la testigo protegida, la tomo otro funcionario policial el sargento Gajardo Oróstica, no tome esa declaración.

h) SAMUEL BALMACEDA ZAMORA, médico cirujano.-

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, estoy en el servicio de salud, en el hospital militar y de La Florida, antes estuve hasta el 2022 en el consultorio Irene Frei y Sapu de Quilicura. Soy testigo de la atención de un paciente, que llegó al Sapu Irene Frei con herida cortopunzante, al cual le hice primera atención y que derive al hospital San José el 5 de febrero de 2021, aproximadamente a las 21.00, paciente llegó con herida en tórax, con signos vitales alterados, el protocolo es llamar al samu, y como tenía una condición que exigía entrar a pabellón llame a la ambulancia para llevarlo al hospital San José con un técnica, y los llevamos al hospital, ahí nos fuimos conversando con el paciente, Natalia iba conversando con él, ella le preguntó qué le pasó, él menciona que le pasó por patas negras, más que eso no pudimos recabar información, no tenía documentos e ingreso como nn. Preguntamos cómo se llamaba y dijo que le decían el hippie, el nombre no lo recuerdo, era José Luis.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: se le pregunta el nombre porque andaba sin documentación, cuando llegan pacientes llevan cédula, pero él no tenía carnet, no teníamos nada para ingresarlo.

i) MARCELA ALEJANDRA MONSALVE HUERTA, empleado, domicilio reservado.-

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, estoy casada con Carlos Eduardo Hellie Araya desde el 27 de mayo de 2017, tengo un hijo con él, Julián, vivíamos en Los Álamos 632-648 departamento 104 de Quilicura, es un block de departamentos, de cinco pisos. Nos separamos como el 2021, en julio, vivo en Rancagua, hace unos años, yo vivía ahí, donde pasaron los hechos, esto fue en febrero de 2021, en la tarde 7.00 u 8.00 de la noche, mi marido trabajaba en la Susaron y yo lo esperaba que llegara de la micro, en una plaza. Lo estaba esperando yo con el hippie, él era un amigo, lo ayudaba, tengo un puesto en la feria de Quilicura, los martes, miércoles o jueves, y el sábado en el persa, ese día trabajábamos toda la mañana, ahí estuvo el hippie en la mañana conmigo trabajando, luego estábamos ahí en la plaza, a un cuadra de donde vivía, hasta que llegó mi marido, y nos íbamos para la casa, para darle comida, nos fuimos al departamento, después llega otro amigo de la feria en situación de calle, me puse a cocinar, el hippie subió la música, no dejaba escuchar, después le dijo que si no te vai, el me empuja, al lado de la cocina tenía el hervidor, caí y me cayó el hervidor en la espalda, él dijo se fue, me empezó a quebrar los vidrios del furgón, el de adelante y el de atrás, y saco sus cosas artesanales, sus aros y pipas, después salgo y le digo que pasa, me pega una patada y me tira al suelo, al rato salió mi marido a defenderme, estaban peleando afuera de mi casa, con palos, mi marido quedo todo morado, me pego un palo, y me entre porque tenía él bebe chico , y me fui a cambiar, porque me moje con el herido, no ser que paso, discutieron, se fue el hippie y volvió a quebrar todos los vidrios de la casa, después no sé qué habrán discutido, le gritaba garabatos y él se fue, yo estaba en la pieza con mi hijo y no lo vi más. Estaba en la última pieza, ellos estaban peleando a combos, afuera, cuando quebró los vidrios se fue y no lo vi más, estaba gritando garabatos, le decía como me vas a quebrar los vidrios, te ponis hueon y se fue.

Esto debe haber durado una media hora, me quebró los vidrios del furgón, empezó a pelear, como hasta las 8.00 porque todavía estaba claro, y después oscureció.

La otra persona es un amigo que machetea en la feria, le decíamos el olivero, o el pelao, Lucio es un amigo del block del lado. Parece que los separo, pero fue un lapso rápido, yo vivo en el primer block y el lucio en el segundo, como que iba pasando por ahí.

No sé si alguien vio, hay varios departamentos, como 20, vivían 80 familias, al frente 120. No sé si vieron. No me percate si alguien paso en moto.

Esto fue un día viernes.

No trabaje el sábado o domingo, tengo tres hijas más. A mi casa fue la cuñada de él que me trato a garabatos, le dije entra a mi casa, tenía más preocupada de las cosas de él, a la cuñada, Estaba el hermano Oscar, él fue pero no hablaba nada, hablaba más la señora,

A mi marido le pagaban semanal, cuando salimos ellos llegaron y una miga de la feria me aviso por Messenger lo que había pasado, eso el domingo, el sábado lo llame porque no llego a buscarme, después le pregunte a Soledad Marambio por él, y le dije que me había quebrado los vidrios, a ella la conocía por trabajar en la feria, ella lo conocía años, ella le arrendaba una pieza, se quedaba en la semana, y llegaba día por medio, el hippie se quedaba en mi departamento, le lavaba la ropa porque andaba todo cochino, el usaba pañoleta, polera musculosas, y una mochila como de viajero.

En mi departamento se quedaba como 20 días, cuando estaba embarazada me ayudaba, porque mi marido trabajaba.

Me dijeron que el murió, no me dijeron como, después cuando vino la familia de él, le echaban la culpa a mi marido, veníamos entrando cuando ellos fueron a la casa ese domingo, veníamos entrando, estaba mi marido, y mis hijas.

Mi marido trabajaba en una carnicería, no usaba cuchillo, porque los cuchillos de la pega, los dejaba en un casillero, no lo traía a la casa.

La pelea fue con palos, porque vivo en una esquina, y los de la muni cortan los árboles, y a mí me llego un palo, mi marido quedo morado en la espalda,

No hice denuncia por los daños o las lesiones, mi marido siguió trabajando y yo igual.

Primero me fui a Valparaíso de vacaciones, tenemos un mes de vacaciones, después a Rancagua, después volví al departamento, porque me entraron a robar, me reventaron la casa, una amiga la viví, puso puerta y chapa, a Valparaíso me fui en febrero, como a fin de mes, mi marido siguió trabajando normal, y lo iban a amenazar con la Sole, llame a carabineros, le echaban la culpa de que él había matado al hippie, lo querían lincharlo, lo fueron a amenazar a la carnicería, yo estaba dentro del departamento.

Consultada acerca de si, le preguntó a su marido porque le imputan la muerte, respondió: yo estaba dentro del departamento, porque me moje, cuando cayó el hervidor,

Consultada acerca de si, le preguntó a su marido porque le imputan la muerte del hippie, respondió: si, pero dijo que no había sido, yo no veo cuchillo.

Fui a verlo a cárcel, porque como somos casados, cuando se lo llevaron a mí me avisaron y el tenia pareja, después fui al juicio, y tuve que rescatar sus cosas, porque somos casados, ya tengo pareja.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: el hippie rompió vidrios del furgón y el departamento.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en set fotográfico de la defensa, indicó a fotografía número 7, es ,mi furgón la parte de adelante, como había palos de árboles, pesco atrás y quebró hasta que saco su mochila, eso lo hizo el hippie; fotografía número 1, la pieza de mi hija al medio, el quebró tres ventanas adelante, hay otras más donde estoy conmigo, eso lo dejo mal, y roto, la pieza del niño quedo todo lleno de vidrios.

j) ARIEL CARRERA ABREU, médico cirujano, domicilio reservado.-

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, trabajo en el hospital San José desde hace 6 años, el 5 de enero de 2021, estaba con el doctor Javier hurtado, que era el jefe de turno y aproximadamente a las 21.45 horas, llega un paciente con dos heridas por arma blanca, en la región anterior del tórax, este paciente llegó desde atención primaria, pasó al box, muy inestable con heridas con sangrado activo, automáticamente se tomaron todas las medidas, se activó

la urgencia al pabellón, y automáticamente trasladamos al paciente al pabellón de urgencia., se abrió el tórax, con lesión cardiaca importante, tenían un taponamiento y fallece alrededor de las 23.00 horas.

No recuerdo desde donde llegó, fue derivado desde atención primaria. El llegó el 5 de febrero de 2021, cuando termine la cirugía baje y hablé con el oficial a cargo, y le reporté lo que había acontecido, soy jefe de turno, pero ese día estaba supliendo al cirujano del turno, y subí a pabellón.

El paciente era José Luis Torres Rivera

SEXTO: PRUEBA PERICIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que el Ministerio Público con el objeto de acreditar los cargos que imputa, condujo a estrados a los peritos que se indicaran a continuación, quienes previo juramento y promesa de rigor, declararon ante el Tribunal:

a) **GONZALO MORALES HERRERA**, médico legista del Servicio Médico Legal, domiciliado en Avenida La Paz 1012 de Independencia.

Al exponer Informe de Autopsia 363-2021, indicó que se hizo la autopsia de un cadáver remitido desde hospital San José, identificado como José Luis Torres, de 50 años de edad, se hace examen externo, por características generales y lesiones por el plano anterior y posterior del cadáver, revisión de órganos y vísceras, en lo externo era un adulto masculino, meso morfo, de 1.68 y peso de 74 kilos, en los hallazgos, destaca palidez de piel y mucosas, y presencia de elementos de intervención médico quirúrgica, heridas infiltradas en zona superior, torácica antero lateral izquierda, con puntos de sutura, hallazgo de intervención quirúrgica, de las lesiones se informa de cabeza a pies, a nivel de la cabeza, en rostro se identifican lesiones de naturaleza contusa, consistente es escoriación y equimosis, en cara interna del labio inferior, en el cuello sin lesiones, en el tórax, lesiones principales, una superficial es escoriación, en hemitorax, y dos lesiones de naturaleza cortopunzante, la primera en el tercio medio del hemitórax, derecho a 126 centímetros del talón y 0.2 de línea media, es una lesión al lado del esternón, es cortopunzante, ovalada, y oblicuada, que en los bordes es de longitud de dos como dos centímetros, esta lesión compromete piel., tejido subcutáneo, con fractura de la tercera costilla ingresa a la cavidad pleural, con lesión en membrana pleural, perfora el saco pericárdico, produce laceración irregular del atrio izquierdo, estructura superior del corazón, esto se constata con puntos de sutura, esto tiene trayecto de derecha izquierda, y arriba abajo, de adelante a atrás, la segunda herida, corresponde a herida de naturaleza cortopunzante, en hemitórax izquierdo, a 120 centímetros del talón desnudo, está herida es de morfología ovalada, con longitud de 2,2 centímetros, la disección de esta lesión, constata compromiso cutáneo, y subcutáneo, compromete masa muscular, y el saco pericárdico., y perfora el atrio izquierdo, donde dicha laceración se constata con puntos de sutura, de abajo arriba y de adelante atrás con longitud de 11 centímetros, a nivel de dorso, se observan dos escoriaciones lineales, y otra a través de la región lumbar derecha, en el dorso de mano, con equimosis violácea. Se fijó fotográficamente el procedimiento. La corroboración de identidad se hizo con perito dactiloscópico, se tomaron muestras para estudio toxicológico. Y se establece como causa de muerte trauma cortante punzante penetrante torácico, posteriormente los exámenes informan nivel de alcoholemia de 1,14 gramos por litro, y estudio toxicológico, presento metabolito activo de cocaína.

Al ser interrogado por el señor Fiscal, al exhibir otros medios de prueba consistente en set fotográfico número dos, este indicó a fotografía número 1, plano anterior, tren superior del cadáver; fotografía número 7, acercamiento de plano anterior del tórax del cadáver, con hallazgos, corchetes y sutura, al lado derecho del cadáver en la tetilla hay escoriación lineal, en el lado izquierdo hay una incisión de gran longitud, que corresponde a una maniobra de acceso a la cavidad, torácica, con dos heridas de menor dimensión. Al centro hay lesión oblicua sobre la toracotomía, se ve una de las dos lesiones, más abajo a la derecha, tiene la segunda lesión, es la zona donde el cirujano ingresa a la cavidad,

es la zona de acceso para que al cirujano maniobre; fotografía número 16 Herida contusa en el dorso de mano izquierda con zona equimótica, producidas por golpe en superficie; fotografía número 17, misma lesión de foto anterior con acercamiento y testigo métrico, que se observa en la foto anterior.

b) VIVIAN BUSTOS BAQUERIZO, médico legista, domiciliada en Maule 40 de Santiago.

Al exponer el Informe Pericial Médico Criminalístico 978-02-2021, indicó: se hizo examen de sujeto masculino de 80 kilos, identificado como José Luis Torres, que venía en bolsa de transporte del Servicio Médico Legal, tenía características de maniobras médicas, cirugía torácica reciente, herida larga con corchete, y además presentaba grupo de lesiones que eran de dos tipos, contusas con sangrado nasal y sangre bucal, con erosión en labio inferior, también una placa de escoriación en zona lumbar, lado izquierdo, y lesiones que podían ser atribuidas a elementos con puntas y filo, dos de esas lesiones eran heridas, una estaba en zona media del esternón, casi sobre línea media, la otra estaba ligeramente a la izquierda, las dos suturadas con corchetes, y tenían el mismo aspecto de lesiones recientes, aseadas y sin costras, suturadas, de un centímetro y medio, además se detectó otra herida, esta estaba en el dorso de la mano izquierda, de un centímetro y era horizontal, aun cuando tenía una ligera equimosis en la periferia, el aspecto de sus bordes y piel perilesional, la hacía compatible con herida cortante, semejante a las heridas lineales, observadas en el tórax, que podían ser compatibles con lesión corto punzante, además en el plano anterior del tronco, en el hemitórax derecho, en la región peri umbilical izquierda inferior, y en fosa iliaca izquierda, se observaron tres escoriaciones lineales, con aspecto de secado, algo discontinuas, con esta información, se estructuró la causa de la muerte, y se consideró que las dos heridas suturadas con corchetes torácicas anteriores, fueron las que motivaron el acto quirúrgico de la toracotomía y que estas lesiones por ubicación y profundidad comprometieron estructuras vitales, que podían haber sido corazón, pulmón o grandes vasos, y por lo tanto la muerte estaba asociada a esas lesiones. En segundo lugar las lesiones de tipo escoriación en tronco, eran compatibles con gestos agresivos con elemento cortante o cortopunzante, y que la lesión del dorso de la mano, reflejaba una maniobra de defensa, por maniobra agresiva con elemento cortopunzante, y que además, existían lesiones contusas, que eran contemporáneas, con estas lesiones cortopunzantes, que eran inespecíficas, pero que también pueden ser resultado de agresión o caída, y la existencia de lesiones de agresión y defensa, permitían señalar que la muerte era una muerte violenta, traumática, producto de la acción de terceras personas. No fue posible precisar el intervalo post mortem dado que se tuvo información de que el cuerpo provenía de cámara de frío de conservación, siendo solo posible señalar que el cuerpo tenía a lo menos 15 horas de fallecido.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, compatibles con la aproximadamente de un elemento estrecho y filo, con el filo de un cuchillo, sin embargo, las heridas del tórax estaban suturadas, mi conclusión es deductiva, porque se realizó un acto quirúrgico muy agresivo, las heridas ingresaron a la cavidad, obligando la intervención, esas heridas son por forma, posibles de categorizar como cortopunzante.

Al exhibir otros medios de prueba consistente en set fotográfico número 1, indicó a fotografía número 1, cuerpo que examine en el Servicio Médico Legal, adulto masculino, con huella de actividad médica, y médico quirúrgico, vendas y electrodos, además de apósitos que cubren zonas con lesiones, en mano izquierda, el otro en zona precordial, zona anterior izquierda del tórax, además se ve sangre en las fosas nasales y la boca, esta persona tiene mucosas y piel pálida; fotografía número 2, plano posterior del cuerpo examinado, aunque las livideces eran fijas, con más de 15 horas de fallecido, que son tenues, lo que se condice con la palidez de piel y mucosas, por lo tanto es altamente posible que la muerte esta relación con su volumen sanguíneo, es decir ha tenido hemorragia, sangrado activo, sangrado visible al exterior, indicador de vida, con Competencia cardiocirculatoria, cada latido, hace salir la sangre, al final está la

agonía, el corazón late, pero de modo reducido, por eso, aun habiendo pulso, la sangre no sale por los vasos rotos; fotografía número 3, palidez de la piel, con sangre a nivel nasal, y también en las comisuras de la boca, y labio inferior, y una pequeña erosión, esta sangre que quedo ahí, proviene de un trauma de tipo contuso; fotografía número 4, globo ocular izquierdo, comprueba que hay palidez, y opacidad de la córnea, y tinte amarillento en la esclera, que también da cuenta del tiempo de avance de la muerte de 8.00 a 12.00 horas,; fotografía número 5, fosa nasal, sin lesión o equimosis, pero la elasticidad de esta zona, permite que se rompan vasos, sin roturas en la piel, todo trauma debiera tender a generar equimosis, siempre y cuando la función cardio circulatoria sea eficiente, porque si desciende el latido no van a ver equimosis, porque no está la presión suficiente para que la sangre entre a los tejidos; fotografía número 6, lesión bucal, con zona de erosión en labio inferior, y pequeñas cantidad de sangre en las comisuras; fotografía número 7, anterior del tronco, los electrodos, en ambas zonas, dorso de las manos, y pliegue del codo hay pliegues, a esta persona se le intento reanimar de modo repetido, tener abierta vías vasculares, o venosas, para completar volumen sanguíneo perdido, esta idea de pérdida de volumen sanguíneo sale de un cuerpo pálido, se observa toracotomía, en zona de corazón, aorta y pulmón, se ven dos incisiones más vertical y horizontal, que están suturadas, de mismo aspecto, sin costra, sin eritema, son contemporáneas, y de misma edad, breve, muy poco antes de la muerte, estas dos heridas no son de actividad medica, por lo tanto estas son producidas fuera del ambiente hospitalario; fotografía número 8, acercamiento de las tres lesiones, la quirúrgica, y dos heridas con corchete, que son lineales, de bordes parejos, y de piel perilesional sana, pero no podemos hablar de los vértices, además, de esto es posible apreciar, que en hemitórax superior derechos, hay una escoriación lineal. En este contexto, con dos heridas profundas en el tórax, esa escoriación se puede atribuir al paso deslizante de una punta; fotografía número 9, detalle de lo mismo; fotografía número 10, otras lesión de características que coinciden con la descrita, sin costra, sin eritema ni edema, de un mismo tiempo evolutivo; fotografía número 11, erosión mencionada en hemitórax derecho; fotografía número 12, abdomen, dos escoriaciones del mismo tipo y forma, lineal y más gruesa en un extremos, más afinada en el otro; fotografía número 13, escoriación zona peri umbilical, y marca lineal con interrupciones que es característica de una punta que se desliza, con baja energía, por el paso del elemento o por la distancia; fotografía número 14, zona inguinal, con otra lesión semejante; fotografía número 15, lesión discontinua, en línea de progresión al centro del abdomen por elemento puntiforme que se apoyó en la piel con energía diferenciada; fotografía número 16, dorso de la mano izquierda, que traía un apósito, en la zona del nudillo, hay una lesión que ha sangrado manchando la piel; fotografía número 17, acercamiento de herida lineal, con profundidad mayor en el centro y superficial en los extremos, con piel perilesional sana, si se juntan los bordes la herida desaparece, por lo tanto es cortopunzante, un filo que se deslizo sobre la mano, es reciente y contemporáneo con las del tórax, puede haber sido ocasionado en dinámica de defensa; fotografía número 18, plano posterior del cuerpo, con rigidez, esta muerte no alcanza las 48 horas, sin mayores lesiones sobre lateral izquierdo, no hay otras heridas; fotografía número 19, lesión inguinal, izquierda, erosión y escoriación superficial, de 5 centímetros pero en su zona de inicio un centímetro, es alargada, pero por su ancho y característica irregular, no se atribuye a elemento cortante, sino contacto con elemento duro o consultó, por lo tanto hay dos zonas con lesiones por elemento contuso, y en zona anterior, del trocen cinco evidencias de contacto con elemento cortante o cortopunzante.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: en relación a la nariz, dado que en el labio inferior había sangre, se puede pensar en aplicación de energía, eso puede ser una agresión, una caída, un movimiento brusco contra elemento duro, es un trauma inespecífico.

Este cuerpo no tenía lesiones cortopunzantes en la espalda, la única del plano posterior, no es cortopunzante ni cortante, sino que contusa.

SÉPTIMO: PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que en cuanto a la prueba documental se incorporaron por el señor fiscal los siguientes documentos:

a) Dato de atención de urgencia 12872 de SAPU Irene Frei de 05 de febrero de 2021, del Servicio de Salud Metropolitana Norte. Número de atención 12.872, en el cual aparece como hora de ingreso 21.14. La identificación menciona a paciente NN. Motivo, herida por arma blanca. Diagnóstico, hemoneumotórax agudo, penetrante torácica, hemoneumotórax, shock hipovolémico. En indicaciones, derivación a Hospital San en ambulancia comunal. En medicamento, suero fisiológico, suministrado por Samuel Balmaceda.

b) Dato de atención de urgencia 7280 de Hospital San José, del Servicio de Salud Metropolitana Norte. Atención de Urgencia Adulto. EC2 21.31,03 horas. Cirugía adulto médico, paciente, José Luis Torres Rivera. “Están la edad, la cédula, la fecha de nacimiento y otros datos. Y el motivo de la consulta, herida por arma blanca en el pecho. OBS penetrante cardíaca, herida penetrante torácica, doctor Zúñiga 21.50 horas

OCTAVO: OTROS MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Que en cuanto a los otros medios de prueba aportados por el ministerio público consistentes en set fotográfico, estos fueron incorporados mediante la exhibición de los mismos a los testigos durante su declaración.

NOVENO: PRUEBA DE LA DEFENSA. Que la defensa rindió prueba independiente durante la audiencia de juicio, consistente en prueba documental y otros medios de prueba.

DECIMO: OTROS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA Que en cuanto a los otros medios de prueba aportados por la defensa consistentes en set fotográfico, estos fueron incorporados mediante la exhibición de los mismos al acusado y a la testigo Marcela Alejandra Monsalve Huerta.

UNDÉCIMO: PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DEFENSA. Que en cuanto a la prueba documental se incorporaron por la señora defensora, los siguientes documentos:

a) Informe de alcoholemia de la víctima de fecha 9 de Marzo de 2021, emitido por el Servicio Médico Legal, en el cual consta que José Luis Torres Rivera, tiene 1,14 gramos por mil de alcohol en la sangre.

b) Informe toxicológico de la víctima de 3 de noviembre de 2021, en la cual se indica como conclusión, cocaína y metabolitos en sangre, benzotectonica, concentración en sangre, del 40,5 %.

DUODÉCIMO: ALEGATOS DE CLAUSURA. Que en su alegato de clausura, **el señor fiscal del Ministerio Público**, refiere que la testigo Monsalve, dice que estuvo con el imputado en una plaza donde ingieren cervezas, “de acuerdo a lo que el testimonio de Marcela Monsalve es cerveza que fijese que parece que está corroborado con el mismo examen de alcoholemia, informe alcoholemia de la víctima es decir efectivamente ingirió alcohol la víctima ese día, hago énfasis, estoy pidiendo con la participación directamente no pero indirectamente sí, porque estos elementos periféricos objetivos son los que refuerzan y corroboran la centralidad o el cuerpo estructural de la prueba del ministerio público, es decir de esos detalles siete y media a ocho a la noche que es lo que hace la víctima con doña Marcela Monsalve, se dirigen a su domicilio en calle Los Álamos 648, al departamento 104, incluso esto está confirmado por el mismo imputado, aparentemente hay una reunión, hay discusiones se sube la música, a doña Marcela parece que se le vierte un agua caliente o tibia y se empieza a elevar el tono, en un contexto que aparentemente también no era la primera vez que ocurría una discusión, particularmente entre don Carlos y don y don José. Estamos ya cerca de las 8 de la noche, el 5 febrero, verano oscurece más tarde como es tradicional en la época estival en Santiago, la discusión va subiendo de tono, empiezan ya no solamente las vías de palabras sino que derechamente de hecho, se refiere que la víctima golpea un vehículo de los dueños de casa, rompe unos vidrios, hay unas imágenes fotográficas que incorpora la defensa, eso no es materia de discusión, sin embargo es importante porque desde luego la fiscalía nunca la no ha

negado y de hecho los testimonios recogidos por los funcionarios, particularmente lo que dice la testigo protegido, efectivamente la víctima golpeo uno de los vehículos estacionados por los dueños de casa al exterior de este domicilio, a las ocho y media de la noche. De acuerdo a los dichos de Marcela Monsalve, corroborado por la testigo protegida, después quiero referirme particularmente a ese testimonio y al testimonio particular del sargento Gajardo, a las ocho y media de la noche ya cesan aparentemente la discusión, es el incidente de las hostilidades y se retira el hippie del lugar, pero antes de eso, en el segundo piso de este mismo edificio una persona que está mirando lo que está pasando, que primero escucha lo que está pasando y que dice mátao y luego ve golpes, el golpe también al vehículo por parte de José Luis Rivera Torres, hay un dicho que es muy importante y que lo menciona el sargento Gajardo, “soy cochino pa pelear” soy maricón, por qué esa alusión, porque la pelea no había sido a puño simplemente o a palos como se dijo por parte de Marcela Monsalve, sino que derechamente se había utilizado un arma blanca, luego de ese dicho y voy a ir a lo que dice la testigo protegida. Estamos cerca a las ocho y tanto de la noche, la testigo protegía no dijo muchas cosas, sí dijo cosas que son muy importantes y que le dan absoluta fiabilidad al testimonio del sargento Gajardo. Primero la testigo protegía reconoce que declaró el 9 de febrero el año 2021, a través del ejercicio 332, ella reconoció su firma en esa declaración y reconoce que efectivamente los hechos ocurren en Quilicura, que ella vive en un edificio de departamentos, que ella puede ver lo que ocurre y ha hablado de un incidente, no dice nada más porque no se le pregunta y no quiere referirse al hecho claramente, pero también aporta otros elementos periféricos objetivos, quien le toma la declaración y que era una persona de civil, dijo el teniente Diego Sandoval hoy, que los funcionarios policiales cuando realizan una licencia, lo hacen de civil, es decir ese elemento que puede ser insignificante o periférico, es relevante a los efectos de la fiabilidad y de la corroboración del testimonio del sargento Gajardo. El testimonio sargento Gajardo, dice que recuerda que el señor Sandoval recurre al del turno anterior porque iba al sargento Gajardo a hacer un empadronamiento, le pregunta la defensa cómo le fue con el empadronamiento, y alguna gente no abrió y otra no quiere meterse en problemas, lo que parece cada día más habitual en este tipo de casos, pero hay una testigo que sí, una joven de 28 años como dijo el señor Sandoval, que sí les refiere lo que había ocurrido y cuenta absolutamente toda la historia, aquí hay aportes que son muy importantes, el día de hoy el mismo ejercicio que hace la defensa del 332, es muy relevante cuando se reproduce un párrafo de la declaración de la testigo protegida, a propósito una eventual contradicción del señor Sandoval, que yo creo que no están y que dice ese párrafo de que hay una persona que se acerca al domicilio de doña Marcela y de don Carlos, y le dice hay un loquito tirado y apuñalado y que Marcela no dice nada, y que dice la testigo protegida en la voz del sargento Gajardo, dice que paso un vehículo porque quedó tirado el hippie o el gitano, el gitano quedó tirado en el lugar cerca del lugar, y se lo llevaron un auto, entonces estamos hablando las 20.30 o 20.40 horas, 20 minutos tirados, 20.50, de ahí al Sapu Quilicura, 10 minutos exageremos, llega el Sapu Quilicura, lo atiende el doctor Balmaceda, estuvo acá y dio elementos periféricos, pero importantes porque corrobora toda esta historia y que dice Balmaceda, lo recibimos grave a las 21.00 horas, lo subimos a la ambulancia comunal para ir al San José, vamos en el trayecto me llamo José Luís, me dicen el hippie, me pasó por patas negras, es relevante todo eso, es relevante en el contexto de la historia que hemos traído acá para que el tribunal se convenza de que efectivamente los hechos ocurran como están establecidos en el auto de apertura, los hechos al final siempre de la formalización son hechos extractados digamos muy extractados respecto de episodios específicos, en un momento de tiempo acotado pero que tienen contexto anterior, que tienen contexto coetáneo, que tienen contexto posterior y en esos tres contextos la prueba del ministerio público es muy relevante, porque corrobora esta historia sin solución de continuidad, de la rutina del señor Torres Rivera, desde el 5 febrero, el viernes 5 febrero del 2021 hasta las 21.00, horas en el Sapu de Quilicura , desde el SAPU de Quilicura el doctor traslada a la víctima e ingresa al San José a las 21.30,

tuvimos al doctor Carrera, que dice recibimos al señor José luís Torres Rivera, lo subimos al pabellón con el doctor Hurtado, no pudimos hacer nada, se muere, después viene la justicia etcétera. Si se reconstruye lo ocurrido el 5 de febrero, insisto no hay es sin solución de continuidad. Lo que ha planteado la defensa es dice mire el imputado, se sitúa en el lugar de los hechos efectivamente hay una discusión aparentemente también en la pelea con golpes, pero el imputado no tiene nada que ver, o sea las heridas las dos heridas penetrantes provocadas por un arma corto punzante, hay que recordar lo que dijo, Vivian Bustos, todas son contemporáneas, todas similares todas con elementos cortantes salvo una herida defensiva la que está en el dedo, todas contemporáneas, todas de la misma edad y su declaración simplemente vienen a confirmar la teoría del caso del ministerio público, vienen a confirmar que esas heridas corto punzantes, penetrantes y homicidas fueron provocadas por la única hipótesis posible, que puede ser efectivamente confirmada, entonces en este esquema de confirmación de hipótesis lo que dice Gascón y Ferrer, es se tiene un doble desafío, confirmar su hipótesis y descartar hipótesis alternativas, siempre que no sean mis hipótesis, yo creo que la hipótesis de la defensa se acerca mucho a una hipótesis ad hoc que es imposible de contrastar (...), acá tenemos toda la historia completa de lo que le pasó al señor, obviamente la declaración del imputado, es una declaración que es legítima, obviamente él no quiere responsabilizarse de un hecho criminal como matar a otra persona y solamente cuenta una parte de historia, lo mismo que pasa con Marcela Monsalve que nos viene a corroborar todos estos otros eventos, que pasó a la 8.00 de la noche a las 8.30, incluso que le rompió los vidrios, aquí hay que apostar a averiguar la verdad porque cuando aplicamos el derecho la forma correcta, de aplicar el derecho es aplicarlo efectivamente a los hechos que ocurrieron en el mundo, la verdad como correspondencia y la verdad como correspondencia es esto, en un ejercicio de razonamiento probatorio, que es otro aporte que hace a la teoría cognocitivistica de la prueba ,es precisamente a través de inferencia y estos hechos objetivos periféricos, son eso hechos inductores probados, base de inferencias, generalmente inductivas que nos permite a través de reglas de experiencia o de generalizaciones llegar a la conclusión de que el día 5 de febrero de 2021 cerca de las 20.15 horas el señor Carlos Hellie propino al menos 2 estocas a don José Rivera, que terminaron con la vida.”

Por su parte, **en su alegato de clausura la señora defensora** expresó, “Como bien se adelantó en el alegato de apertura y también como lo reconoce el tribunal, la discusión central de este juicio dice relación básicamente con la participación de mi representado en este delito de homicidio consumado. Entendemos, su señoría, que con la prueba que se rindió por el ente persecutor, es prueba insuficiente para acreditar los hechos en los términos que exige el legislador, más allá de toda duda razonable. Mi representado prestó declaración al inicio de esta audiencia conto su versión, se sitúa, como dice el señor fiscal, en el domicilio el mismo día y hora en que ocurrieron los hechos, reconoce haber tenido una discusión con don José Luis, la que termina a combos, a palos, quebrándole los vidrios del furgón que estaba estacionado por la víctima, como también los vidrios del interior del departamento. Entendemos que esta versión se corrobora en parte con lo que declaró la señora Monsalve el día de hoy, que fue una discusión que se realizó en el departamento y que terminó afuera, donde ambos coinciden en que la víctima se retiró del lugar, se retiró del lugar sin haber sido apuñalado con un cuchillo por parte de mi representado. La señora Monsalve dice no haber visto en ningún momento algún cuchillo u otro elemento similar que hubiera significado dos lesiones tan graves que son las que se pudieron acreditar en el cuerpo de la víctima. La víctima se retira del lugar en estado de ebriedad y bajo los efectos de las drogas. Eso se acreditó con prueba objetiva, la declaración del médico, con la prueba rendida, también documental por el Ministerio Público. No todos los testigos que declararon en este juicio fueron relevantes para esclarecer los hechos. Por ejemplo, los carabineros Pedro Ortega, Alex Bernal, no se refirieron en nada a la dinámica propiamente tal de los hechos. Lo mismo ocurre con todos los profesionales de la salud que declararon en este juicio que se refieren

básicamente al fallecimiento, a las lesiones que presentaba la víctima, más no a la discusión central de este juicio. Algo aportan testigos civiles, Don Oscar Torres, hermano de la víctima, y Doña Solange, prima de la víctima, pero ellos no estuvieron ahí el 5 de febrero de 2021, sino que ellos se enteran dos días después que su hermano, primo, había fallecido producto de heridas en su cuerpo. Don Oscar cuenta que, en resumen, que se entrevistó con Doña Marcela, que fue a su casa, y que ella le dijo que se puso agresivo con ella, lo que a él le extrañó, porque él dice conocer a su hermano que él no era así. Pero ocurre que él mismo, en la declaración que prestó al inicio de esta causa, él dice que no tiene una relación permanente con su hermano, que su hermano solía estar en situación de calle o viviendo en lugares distintos. Por lo que entiende la defensa, no tanto conocía a su hermano. Agrega también este testigo que un vecino se le acercó, diciendo que le había visto que un chascón había sido agredido, y destaca este testigo que se le indicó que le habían pegado un corte por atrás, por la espalda, en el cuerpo de la víctima, lo que no se verificó en las lesiones que pudimos apreciar, tanto por las fotografías como lo indicado por los profesionales de la salud. La víctima no tenía heridas atribuibles a elementos cortopunzantes en su espalda, solo mantenía una erosión, que entiende esta defensa, no es capaz de generar tanta sangre como para decir que tuviera sangre en la espalda. Respecto a doña Solange, que también es una testigo civil, ella destaca algo que es importante para la defensa, para el tema de la participación, porque doña Solange, de manera objetiva, dice que al día siguiente, es decir, el 6 de febrero, le habla a través de la plataforma Facebook la señora Monsalve, y ella le pregunta por el hippie, le dice que le dejó la caga en la casa, que le quebró los vidrios del departamento y los vidrios del vehículo, y la testigo nos dijo acá que ella le respondió que intentaría ubicarla. Además, el testigo, Diego Sandoval, que estuvo sentado ahí, nos agrega también que la señora Solange les indicó que la señora Monsalve le pidió que lo ubicara para que le pagara los daños ocasionados, tanto en el departamento como en el vehículo. ¿Esto qué nos puede indicar? Nos puede indicar que hasta ese minuto, es decir, al otro día, alrededor del mediodía del 6 de febrero, doña Marcela Monsalve, esposa de mi representado y que vive con él, no sabía que la víctima había fallecido. Este testigo, doña Solange, da a entender que su primo, la víctima, consume habitualmente alcohol, que no era raro que no llegara a la casa, porque solía quedarse donde doña Marcela, y cuando llama a la Chani, que es la pareja de la víctima, le pide que lo ubique y le dice que lo busque en las plazas, porque él solía quedarse en las plazas tomando con amigos, le dice que lo busque en la comisaría porque quizás lo llevaron preso. Entonces, esto nos da a entender su señoría, que en definitiva lo que creemos que ocurrió, es que de manera posterior al altercado que tuvo con mi representado, es muy probable que la víctima haya tenido otro inconveniente similar con otras personas. Sumándole a esto lo que señaló el doctor hoy día en cuanto a que la víctima no portaba sus documentos, perfectamente podría haber sido asaltado, también como necesario para indicarlo a su señoría. Entendemos que esta testigo, doña Solange, abre digamos las puertas para entender qué pudo haber ocurrido en una pelea posterior. La testigo fundamental del Ministerio Público, este testigo reservado, testigo protegido, quién es la única, como adelanté en la apertura, la única que iba a referir e iba a individualizarse como testigo presencial de los hechos, esta testigo no dice nada el día de ayer, no dice nada relevante que diga relación con los hechos. En este punto, acá yo discrepo con el señor fiscal, entiendo que los ejercicios del artículo 332 están precisamente para ser utilizados. El día de ayer, la testigo refirió en más de una ocasión no recordar bien lo que había pasado ese día debido a sus problemas de salud, entre otros, y estaba precisamente el 332 para refrescar la memoria a la testigo y poder poner aquí sobre la mesa qué fue lo que ella dijo ese día. No podemos suponer su señoría tan fácilmente que la víctima no declaró el día de ayer por temor, el tribunal le brindó todas las garantías para proteger su identidad, ella tampoco en ningún momento nos indicó que se sintiera amenazada o que haya habido denuncias previas, de parte de ella, de amenazas por parte de mi representado o de su familia para no declarar el día de ayer. Y la pregunta es, en definitiva,

¿se puede condenar a una persona porque alguien en algún momento dijo que lo vio saliendo con un cuchillo detrás de la víctima? Que ni siquiera presencié la agresión. Recordemos lo que declaró el funcionario el día de ayer, que le tomó declaración a la víctima, puntualmente él destacó, él destacó precisamente que la víctima ingresó, se dejó de ver porque recibió un llamado y que después no vio. Hoy día el testigo Diego, a pesar de que la defensa intentó realizar el ejercicio de evidenciar contradicción, él insistió respondiendo que la víctima había visto el cuerpo de la víctima atendido con sangre. Y no fue así. Lo que yo leí en este juicio fue que pasó una persona diciendo que había un loquito tirado en la calle. En conclusión, como lo adelanté también en la apertura, la víctima no vio, solo vio hasta el último momento cuando ella dice que mi representado salió del domicilio con un cuchillo amarrado en un palo. ¿Y dónde está el cuchillo, dónde está el palo, dónde está la polera ensangrentada? No hay nada de esos elementos probatorios, su señoría. No hay ningún otro elemento que corrobore lo que dijo la única testigo presencial de los hechos con un medio de prueba distinto. En ese sentido, entendemos que no se ha podido acreditar con la prueba que se rindió, que mi defendido fue el autor de las lesiones cortopunzantes que terminaron finalmente con la vida de la víctima, su señoría, por lo que en base a ello vamos a solicitar la absolución”

DÉCIMO TERCERO: HECHO ACREDITADO: Que con el mérito de la prueba testimonial, pericial documental y otros medios de prueba, rendidos en audiencia, unidos a la declaración del acusado, se ha logrado dar por establecido, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de los siguientes hechos: El 05 de febrero de 2021, a las 20:15 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle Los Álamos 648 departamento 104 de Quilicura, luego de una discusión entre José Luis Torres Rivera y Carlos Eduardo Hellie Araya, el primero de ellos se retiró del domicilio, y Hellie Araya, salió tras él, produciéndose una pelea en la vía pública entre ambos, contexto en el cual Hellie Araya, le provocó a Torres Rivera una herida penetrante en la zona torácica que momentos después le produjo la muerte, estableciéndose como causa de la misma: "traumatismo torácico por arma blanca con lesión de ventrículo derecho y aurícula izquierda

DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL TRIBUNAL. Que los hechos consignados en el considerando precedente, son susceptibles de ser calificados jurídicamente como constitutivos de un delito de homicidio simple, descrito y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, en grado consumado, toda vez que en la especie se configuran todos y cada uno de los elementos del tipo penal por el cual el Ministerio Público acusó en el juicio oral,

En relación a lo anterior, se ponderó, que la defensa no discutió el hecho, pero planteó que el Ministerio Público no podría acreditar la intervención del acusado en la muerte de la víctima, sin embargo, se constató que la prueba rendida en su conjunto permitió acreditar tal aspecto más allá de toda duda razonable, pudiendo concluirse que Carlos Eduardo Hellie Araya, tomó parte en la ejecución del delito, de una manera inmediata y directa, correspondiéndole, de esta manera, todo ello conforme a los razonamientos que se expondrán a continuación.

DÉCIMO QUINTO. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. Que para establecer los hechos anteriormente indicados y arribar a la decisión referida, se ha tenido en consideración por estos sentenciadores, que se constató en la causa, la existencia de diversos aspectos facticos, no discutidos por las partes, tales son los siguientes:

a) Que los hechos se producen en las afueras de un inmueble, ubicado en calle Los Álamos 648, departamento 104 de Quilicura.

b) Que el sitio del suceso, mencionado previamente corresponde a un edificio de departamentos.

c) Que José Luis Torres Rivera y Carlos Eduardo Hellie Araya, se conocían desde antes del hecho, por ser el primero de ellos amigo de la cónyuge del imputado, y por concurrir regularmente al domicilio referido.

d) Que el día el 05 de febrero de 2021, a las 20.15 horas aproximadamente, José Luis Torres Rivera y Carlos Eduardo Hellie Araya tuvieron una discusión con insultos y golpes.

e) Que el día mismo día, 05 de febrero de 2021, José Luis Torres Rivera fue ingresado al SAPU Irene Frei a las 21.14.

f) Que consta que José Luis Torres Rivera falleció el día el 05 de febrero de 2021 a las 23.00 horas a causa de un traumatismo torácico por arma blanca.

DÉCIMO SEXTO. Que así las cosas, se constata que lo debatido entre las partes ha recaído primordialmente en quien y como se produjo la herida que le causó la muerte de la víctima.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo indicado en los considerandos precedentes, cabe asentar que la prueba del Ministerio Público, permitió acreditar todos los supuestos facticos de la acusación. Por una parte, los funcionarios policiales Sergio Gajardo Oróstica, Alex Nicolás Bernal Becerra, Pedro Esteban Concha Ortiz y Diego Sandoval Olave, son coincidentes, en cuanto a que el procedimiento se inicia por una persona fallecida en el Hospital San José, el día 05 de febrero de 2021 quien inicialmente ingreso como NN, determinándose luego que el fallecido era José Luis Torres Rivera, quien había sido llevado inicialmente al SAPU Irene Frei de Quilicura. Asimismo, con las declaraciones de los médicos Samuel Balmaceda Zamora y Ariel Carrera Abreu, consta que José Luis Torres Rivera fue llevado al SAPU Irene Frei, el 5 de febrero de 2021, aproximadamente a las 21.00 horas, con una herida en el tórax, lo cual concuerda con el dato de atención de urgencia, que fija el ingreso a las 21.14 horas, constando de la declaración de ambos facultativos, que el paciente en cuestión, debió ser derivado al Hospital San José, y paralelamente, con las declaraciones de los peritos Gonzalo Morales Herrera y Vivian Bustos Baquerizo se comprueba que la causa de muerte José Luis Torres Rivera es un trauma cortante punzante penetrante torácico.

Por otra parte en cuanto a lo ocurrido antes de que la víctima fuere trasladada a un servicio asistencial, se contó con las declaraciones de Solange De Las Mercedes Marambio Torrealba y Oscar Alejandro Torres Rivera.

En efecto, la señora Marambio Torrealba, describe que trabaja en una feria, y que por eso conocía a la víctima y a Marcela Alejandra Monsalve Huerta, precisando que el día 5 de febrero de 2021, José Luis Torres Rivera estuvo trabajando con ella, y que se fue casa de Marcela Monsalve Huerta, enterándose posteriormente de la muerte la víctima, agregando que habló además con un hermano del fallecido.

En el mismo sentido, declaró Oscar Alejandro Torres Rivera, quien relató que después de enterarse de la muerte de su hermano, efectuó gestiones para saber más de lo ocurrido, llegando hasta la casa de Marcela Monsalve Huerta, conocida como "chica Marcela", quien tras negar tener conocimiento de lo ocurrido, le habría dicho que la víctima llegó atrevido, que le quiso pegar, que el marido la defendió y que se habían agarrado.

DECIMO OCTAVO. Que por otra parte, Marcela Alejandra Monsalve Huerta, cónyuge del imputado, reconoció en el juicio oral que ella y la víctima eran amigos, precisando que aquel la ayudaba en la feria, y que pernoctaba ocasionalmente en su casa, en calle Los Álamos 648, departamento 104 de Quilicura, describiendo que el día de los hechos, se produjo una discusión por el comportamiento de José Luis Torres Rivera, que lo expulsan de la casa, que este comienza a quebrar a los vidrios de un furgón y del departamento. Agrega que a raíz de eso, se produce una pelea con su esposo Carlos Eduardo Hellie Araya, usando ambos, palos que había en el lugar, precisando que ella ingresa al departamento y no ve que pasa en el exterior. En el mismo orden de ideas, cuando el acusado declara, refiere en lo pertinente que José Luis Torres Rivera, no era su amigo, sino que era amigo de su esposa, Marcela Alejandra Monsalve Huerta, que por eso, aquel iba a su casa de modo regular, y que el día de los hechos, vio a Torres Rivera, en

el suelo peleando con Marcela, que lo saca y lo echo del domicilio, que luego este empieza a gritar y a quebrarles los vidrios poniéndose a pelear, y que luego Torres Rivera, se habría ido.

DECIMO NOVENO. Que con lo dicho hasta este punto, se advierte que no hay dudas acerca de la fecha del hecho, de cuál es el sitio del suceso, ni de que entre víctima e imputado se produce una pelea, falleciendo luego Torres Rivera. En tal contexto, la alegación de la defensa, referida a que no puede atribuirse participación en el hecho al imputado carece de sustento, puesto al considerar la prueba en su conjunto, se advierte que se cuenta con diversos antecedentes que unidos permiten establecer dicha intervención. En consecuencia el hecho controvertido por la defensa, si se pudo comprobar en el juicio, tal es que fue Carlos Eduardo Hellie Araya quien hirió con un arma blanca a José Luis Torres Rivera.

VIGÉSIMO. Que para establecer el aspecto cuestionado por la defensa, el tribunal ha considerado diversos elementos, tales son los siguientes:

a) Oscar Alejandro Torres Rivera, expuso que después de hablar con Marcela Alejandra Monsalve Huerta, se encontró en las inmediaciones del sitio del suceso, con un sujeto, vecino del sector, que le dijo que había visto lo que había pasado, dijo el chascón (refiriéndose al fallecido) le pegó, y le ganó, el otro, el otro fue para dentro y salió con un cuchillo, y lo agarro por la espalda y le puso el cuchillo.

b) que en el juicio oral declaro una testigo reservada, quien no quiso responder las preguntas del fiscal, indicando que estaba con un tratamiento y que no recordaba detalles, pero reconociendo haber prestado declaración ante la policía, el 9 de febrero de 2021 en relación a un incidente ocurrido en Quilicura.

c) el funcionario Sergio Gajardo Oróstica, al ser interrogado por el señor fiscal indicó, el 09 de febrero de 2021, le correspondió ir al sitio del suceso, Los Álamos 648 de Quilicura a empadronar testigos, buscar cámaras, y fijar el sitio del suceso, entrevistando a una testigo presencial, que dijo que podía prestar declaración, pero con reguardo por temor de su vida. De modo que la testigo reservada, le dice que el 5 de febrero de 2021 aproximadamente a las 20:15 horas cuando estaba en su domicilio, escucha la voz de una mujer que dice mátalos, se asomó por la ventana, y ve que esa mujer era su vecina, "chica Marcela", que vivía en el departamento 104, ella estaba en la ventana, y en la calle la víctima, conocido como el gitano o hippie, que golpeaba el vehículo de Carlos Hellie, con un palo, y gritaba hacia el departamento soy maricon Carlos culiao eso no se hace, me pegaste una puñalada, pasa otro sujeto por la calle, Lucio, que se acerca a la víctima y le dice que porque golpeaba el vehículo, dice que el Carlos me pegó una puñalada, muestra la espalda con sangre, luego de eso, desde el departamento 104 sale Carlos Hellie y comienza a pelear a combos, la víctima lanza al suelo a Carlos, y se retira del lugar, Carlos se levanta del suelo, entra al departamento, y sale con un palo, que tenía un cuchillo amarrado en la punta, corriendo a la siga de Torres, la testigo dice que los pierde de vista, que se fue a cambiar ropa, que a los 3 minutos se asoma, ve a mucha gente, presumiendo que es por la pelea, luego ve un motorista, fuera del departamento de la chica Marcela, que le dice que hay un apuñalado. Agregando, que la testigo refiere que se entera por amigos, que la víctima estuvo 20 minutos en el piso, con varias lesiones cortopunzantes y un vecino lo trasladó al Sapu de Quilicura.

d) el funcionario Diego Sandoval Olave, refiere haber tomado conocimiento de la declaración de la testigo reservada, quien da detalles de que estaba en su domicilio, y en la tarde habían tres personas en el domicilio de Marcela Monsalve Huerta, compartiendo con bebidas alcohólicas y conversación a alto volumen, ella sabía que vivía con su pareja, el viejo Carlos, y que también iba José, el gitano o el hippie, ella escucha gritos al exterior, en el frontis del domicilio donde tiene acceso visual, observa que el gitano, o José, discutía o peleaba con gritos, con el Carlos Hellie, recuerda que le decía a Carlos, que era maricon para pelear, que porque peleaba así, ella ve que se enfrentan

en el frontis, y se pierde de vista el viejo Carlos, continua el gitano en el frontis del block, y divisa a Carlos con un palo, que tenía en la punta un cuchillo e iba en dirección al gitano, que estaba en el frontis, ella recibe un llamado, luego a los tres minutos, divisa que el gitano o José estaba tendido en el suelo con sangrado, ve un vehículo que lo recoge y lo lleva a un centro asistencia. En relación a lo anterior, destaca que cuando la defensa le consulta sobre la declaración de la testigo reservada, y se exhibe el informe policial, para superar una contradicción se incorporó un párrafo de la declaración policial de aquella en que refiere, “cerca de tres minutos más tarde me asome nuevamente por la ventana, para ver que si mi amigo habían llegado, dándome cuenta de que había mucha gente reunida en la calle, supuse que era por la pelea, En esos instantes veo que llega mi amigo y comienza a estacionar su vehículo, cuando de repente observo que un sujeto en moto había pasado por calle Los Álamos hacia el Poniente. Y luego se devolvió hacia el Oriente, parándose justo al frente del departamento de la chica Marcela. Ahí este sujeto le dijo a Marcela, “oye, el loquito que está apuñalado en la esquina vive con ustedes, cierre de comillas, pero la Marcela no le dijo nada, así que esta persona se fue. Finalmente al gitano se lo llevaron al hospital en el auto de un vecino, ya que había pasado mucho rato desde que le pegaron”.

Así las cosas, se advierte que con la información que entrega la testigo reservada en sede policial, se incrimina directamente al imputado, lo que es concordante con lo expuesto por el hermano de la víctima, debiendo tenerse presente en relación a ello, que la defensa no planteo una teoría alternativa o coartada, que sitúe al acusado en un lugar distinto al del sitio del suceso el día de los hechos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que conjuntamente con lo anterior, debe ponderarse que el acusado reconoce llegar a su casa, el día de los hechos a eso de las 20.00 horas, siendo indubitado que el acusado ingresa a un servicio de urgencia, con una herida en el tórax alrededor de las 21.00 horas, y en dicho rango horario, se producen diversas acciones, una discusión dentro del domicilio, la salida de la víctima a la calle, procediendo a quebrar vidrios de un vehículo y del departamento, la pelea de la víctima y el imputado, la generación de la herida en el tórax de la víctima, su permanencia en el suelo y su traslado hasta el Sapu. Es decir en el transcurso de una hora, se suceden de modo continuo y concatenado diversas acciones, que no permiten sostener la existencia de pausas o interrupciones, en las que pudiere haberse producido un asalto, como esbozo la defensa. Asimismo, de lo expuesto por los testigos mencionados en precedentemente, queda de manifiesto que la víctima, tras la pelea queda tendido en la calle, por varios minutos, a metros del block en que está el departamento donde vivían el imputado y Marcela Alejandra Monsalve Huerta, de lo cual se coligen dos circunstancias, una es que tan pronto como termina la pelea, el afectado queda en el suelo, debiendo llegar una ambulancia a rescatarlo, y otra es que no hay ningún indicio de intervención de terceros en los hechos. Conjuntamente con lo indicado, cabe ponderar que en el contexto temporo espacial, en que se desarrollan los hechos, no advierte ninguna razón por la cual, una tercera persona, distinta del acusado podría haber atacado a la José Luis Torres Rivera, no hay ningún indicio real de que una supuesta tercera persona, se hubiere involucrado en la pelea o que hubiere interceptado a la víctima, debiendo recordarse que el acusado cuando declara, reconoce que en el momento y lugar de los hechos, no vio a ninguna otra persona con cuchillos.

Por otro lado, resultó ilustrativo lo expuesto por el médico Samuel Balmaceda Zamora, en cuanto a que recibe a un paciente con heridas de gravedad, pero que aun estaba consciente, indicando que cuando una técnica, le pregunta que le pasó, la respuesta de la víctima fue “que le pasó por patas negras”, lo cual también descarta la intervención de terceros desconocidos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en consecuencia, el conjunto de antecedentes e indicios descritos, que son conocidos e indubitados, han permitido al tribunal concluir, que la imputación efectuada por el Ministerio Público es

plenamente plausible, y respecto al punto controvertido por la defensa queda de manifiesto que solo pudo ser el acusado quien agredió a la víctima con un arma blanca, provocando una herida mortal. En tal contexto, aun cuando se desconoce el minuto exacto y la posición de cada uno de los involucrados, cuando se produce la herida mortal, aquello no genera ninguna duda razonable. En relación a lo anterior, debe recordarse que es conocida la hora y el lugar donde ocurre el hecho, se conoce quienes son los involucrados en la pelea, se sabe que solo la víctima resultó con heridas, se sabe que no participaron terceros, y se sabe también que la víctima queda en la vía pública a metros del lugar, todo lo cual permite establecer la circunstancia controvertida por la defensa, a lo cual se agrega que la información proporcionada por la testigo reservada, y por el hermano de la víctima, eliminan cualquier duda razonable en relación a este punto.

Conjuntamente con lo expuesto, es menester precisar, que al no existir dudas razonables, se desvirtúa la presunción de inocencia-proclama, dado que el hecho o indicios en base a los cuales se llega la conclusión expuesta, estas debidamente comprobados y corroborados, y los hechos constitutivos del delito se deducen precisamente de estos hechos base, ponderando además que en dicho análisis, no se infringe ninguna regla de experiencia.

VIGÉSIMO TERCERO. Que para sostener las afirmaciones previamente indicadas, el tribunal ha ponderado que la prueba del Ministerio Público permite acreditar todos los aspectos facticos de la acusación. En cuanto a los documentos, todos corresponde a organismos públicos y no fueron objeto de cuestionamiento en cuanto a su integridad y objetividad, y en cuanto a las declaraciones de los testigos y peritos, estos impresionaron como absolutamente veraces, coherentes y creíbles; veraces, dado que no se advirtió ningún interés por distorsionar los hechos, ni tampoco el más mínimo indicio de querer perjudicar al imputado, por el contrario todos los deponentes dieron razón de sus dichos y justificaron sus afirmaciones, dando cuenta de cómo tomaron conocimiento de los hechos; coherentes, dado que todas las afirmaciones eran compatibles entre sí, al punto que todos los relatos se concatenan de modo sucesivo y armónico; creíbles, dada la gran cantidad y calidad de la información aportada, por cada deponente, proporcionando diversos detalles tales como hora, día, lugar, número de personas, actividades desplegadas o acciones ejecutadas por cada uno, el día de los hechos o con posterioridad a ellos. Por lo tanto, no hay ningún antecedente que justifique restarle valor a la prueba de cargo, de modo que aquella, unida a la declaración del acusado, permite concluir que se ha superado el estándar de la duda razonable, para dar por establecido el hecho y la participación descrita en la acusación.

En el mismo orden de ideas, cabe agregar que la defensa no logró introducir ninguna duda razonable que haga cuestionar la plausibilidad de la imputación, asimismo no logró restar credibilidad o imparcialidad a la versión de los declarantes presentados por la fiscalía, las contradicciones en que se incurrió por parte de los testigos son periféricas y no afectan la esencia de la imputación, por ejemplo, la referencia al ataque por la espalda resulta irrelevante, dado que aquello puede referirse a un golpe por la espalda, o a un ataque con arma blanca desde atrás por el lado del brazo o por encima del hombro, nada de lo cual afecta la verosimilitud de los testigos. Asimismo, aun cuando la testigo reservada se mostro renuente a declarar, la defensa no le hizo ninguna pregunta, y fue precisamente con los ejercicios de la defensa que se incorporo parte de su declaración policial, y por lo tanto no hay ningún antecedente concreto que permita restar poder de convencimiento a la prueba de cargo o sostener una teoría alternativa o una tesis exculpatoria.

VIGÉSIMO CUARTO. Que lo expuesto previamente, en relación a la información entregada por la testigo reservada en sede policial, y expuesta en el juicio oral por Sergio Gajardo Oróstica y Diego Sandoval Olave, elimina cualquiera de los cuestionamientos que trató de introducir la defensa, en tanto aquí no hay ninguna señal que permita colegir que la incriminación de que dan cuenta, fuere de carácter de inverosímil, porque tampoco se expuso, con criterio

razonado y perceptible que se haya inventado una historia para perjudicar intereses ajenos, más aun si no existe indicio de alguna ganancia para la testigo reservado, derivada de la imputación. En consecuencia no hay duda de quién provoca la herida mortal, de la víctima, confirmándose la propuesta del Ministerio Público.

VIGÉSIMO QUINTO: Que para que se configure la faz objetiva del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito y, c) que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual, obviamente supone, un vínculo previo de causalidad. No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que el bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente. Ahora bien, conforme a lo indicado previamente, a juicio de este tribunal, los hechos que han dado por acreditados, son constitutivos del tipo penal de homicidio simple, previsto en el artículo 391 número 2 del Código Penal, en grado consumado, por cuanto, la conducta del imputado consistente en propinarle al menos dos estocadas en la zona del tórax a José Luis Torres Rivera,, constituye una conducta, apta para provocar la muerte de la víctima, lo cual de hecho ocurrió, conculcándose con ello, el bien jurídico protegido por la norma penal, consistentes en la vida humana independiente.

VIGÉSIMO SEXTO. PARTICIPACIÓN. Que en cuanto al grado de participación de Carlos Eduardo Hellie Araya, esta se encuadra en el número 1 del artículo 15 del Código Penal, por cumplirse en la especie todos los presupuestos de dicha norma, especialmente al verificarse que el acusado y sus acompañantes realizaron todos los actos que permitieron la consumación del hecho típico, concordándose con la postura del Ministerio Público.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ITER CRIMINIS O GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO. Que tratándose de un delito de resultado y habiéndose producido la muerte de la víctima, no cabe sino concluir que en la especie el delito de homicidio se encuentra consumado.

VIGÉSIMO OCTAVO. ALEGACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL Que al formularse las alegaciones pertinentes al tenor de lo dispuesto por el artículo 343 del Código Procesal, se solicitó por el señor fiscal del Ministerio Público que se tenga presente que se reconoce la colaboración del acusado con su declaración, por lo que no habría oposición a la concesión de la minorante del artículo 11 número 9 del Código Penal.

En cuanto a la eventual irreprochable conducta del encausado, se reconoció que aquel no registra anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes, agregando que se cuenta con los antecedentes de tres causas, con sus respectivos certificados de ejecutoria, en los que aparece que el acusado si fue condenado previamente, tales son, sentencia del Tribunal de Garantía de Rancagua, en causa rit 1093-2010, de 27 de octubre de 2010, en que el acusado fue condenado como autor de hurto falta y amenazas, imponiéndole una pena de 10 días de prisión, y 61 días de presidio, respectivamente; sentencia del Tribunal de Garantía de Valparaíso, en causa rit 10372-2010, de 9 de febrero de-2010, en la cual se condenó al acusado como autor de hurto simple, y sentencia del Tribunal de Garantía de Valparaíso, en causa rit 384-2008, de fecha 17 de marzo, en la cual se le condenó como autor de un delito de robo por sorpresa. En virtud del tenor de las causas expuestas, se planteó por el Ministerio Público que el acusado si tiene reproches anteriores, y en razón de ello pide una pena de diez años y un día de privación de libertad.

La defensa por su parte, solicitó que junto con la atenuante de colaboración sustancial, se tenga por concurrente la irreprochable conducta del acusado, teniendo presente los efectos de la eliminación de los antecedentes, que en merito de ello se baje un grado de la pena, imponiendo una sanción de 6 años de privación de libertad, o en subsidio que se aplique el mínimo, en caso de considerar solo una modificatoria.

VIGÉSIMO NOVENO. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL. Que al tenor de los antecedentes del proceso y de las alegaciones de los intervinientes el Tribunal arribó a las siguientes conclusiones respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

a) que en cuanto a la circunstancia atenuante prevista por el artículo **11 número 6**, se constató que el extracto de filiación y antecedentes del acusado no registra anotaciones, y aun cuando el señor fiscal planteó que la conducta del acusado no ha sido irreprochable por registrar dos condenas por hurto, una por amenazas, y otra por robo por sorpresa, todas prescritas, cabe recordar que el decreto 64, del Ministerio de Justicia, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones, y el otorgamiento de certificados de antecedentes dispone en su artículo 11, que “El certificado de antecedentes es un documento público que acredita si una persona determinada registra anotaciones judiciales en su prontuario”. Por su parte, el Decreto Ley 409 del Ministerio de Justicia, que establece normas relativas reos, en su artículo 1, dispone, en lo pertinente, que la eliminación de los antecedentes implica considerar respecto del sujeto en cuestión, “como si nunca hubiere delinquirido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado”. Así las cosas, habiéndose eliminado los antecedentes del imputado, se advierte que la petición del fiscal carece de fundamento, puesto que el tribunal está impedido de considerar las condenas que se eliminaron del registro respectivo, y por lo tanto, procede acoger la petición de la defensa dando por configurada la minorante de irreprochable conducta.

b) En cuanto a la circunstancia atenuante establecida en el artículo **11 número 9** del Código Penal, esto es, la colaboración substancial en el esclarecimiento de los hechos, alegada por la defensa, el Tribunal estima que beneficia al acusado por cuanto éste, en el juicio oral y público, oportunidad procesal en que se debe resolver adecuadamente el caso en conflicto, cuando declaró, aportó información para el esclarecimiento de los hechos, la cual se corresponde plenamente con la prueba rendida durante el debate, se situó en el lugar de los hechos, el día y la hora de ocurrencia de los sucesos, reconoció haber conocido a la víctima, reconociendo haber tenido una pelea con él, derivada de sus conflictos de convivencia, reconociendo también que en lugar no había otra persona con cuchillo, todo lo cual ha permitido convencer al tribunal que en general los hechos y la participación del enjuiciado ocurrieron realmente como se le atribuyó en la acusación fiscal, sin que a ello obste la circunstancia de que la declaración del acusado haya contenido aseveraciones que no fueron íntegramente probadas, como tampoco el que haya agregado a su testimonio elementos tendientes a morigerar su responsabilidad en la situación que provocó, por cuanto la norma no exige un reconocimiento absoluto de todos y cada uno de los elementos del delito, sino colaborar a su esclarecimiento, aspecto que es de resorte de los sentenciadores, teniendo presente además que aun cuando en algunos aspectos la declaración del acusado puede resultar acomodaticia o poco creíble, igualmente la información que aportó en reunión y armonía con las demás prueba rendida, han permitido arribar a la decisión con un grado de convicción cercano a la certeza, superando claramente el estándar de duda razonable que exige el legislador.

TRIGÉSIMO. DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PENA. Que el artículo 391 del Código Penal dispone: “El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 2. Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso”, en relación a ello dado que concurren en la especie dos atenuantes y ninguna agravante, y de conformidad a lo previsto por el inciso final del artículo 67 del Código Penal, resulta plausible rebajar la pena en un grado, quedando el rango de penalidad en presidio mayor en su grado mínimo, y dentro de dicho grado, se decidió imponer una pena de siete años de privación de libertad, por estimar tal extensión proporcionada al hecho, sus circunstancias de comisión, y a la extensión del mal causado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: PRIMERO COSTAS. Que sin perjuicio de haber sido condenado el acusado se les eximirá del pago de las costas del proceso, teniendo presente que estuvo privado de libertad por esta causa y que ha sido representado por la Defensoría Penal Pública.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: REGISTRO DE HUELLA. Que habiendo sido condenado el acusado por uno de los delitos señalados en la letra b) del artículo 17 de la ley 19.970, se ordena la inclusión de las huellas genéticas del acusado en el Registro de Condenados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 números 6 y 9, 14 número 1, 15 número 1, 29, 67, 391 número 2, del Código Penal; 1, 4, 229, 259, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 347 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la ley 19.970; y normas legales citadas, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA a CARLOS EDUARDO HELLIE ARAYA**, cédula de identidad 13.852.495-7, a cumplir la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **homicidio simple**, descrito y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, en grado de consumado, acaecido el 5 de febrero de 2021, en la comuna de Quilicura, en perjuicio de José Luis Torres Rivera.

II.- Que la pena impuesta en el punto I, deberá ser cumplida de modo efectivo, y para tal efecto se reconoce como **abono** al sentenciado, el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es un total de **439 días**, según consta de certificación efectuada por el ministro de fe del tribunal.

III.- Que no se condena en costas al acusado en atención a lo razonado en la parte considerativa del fallo.

IV.- Que, habiendo sido condenado, **CARLOS EDUARDO HELLIE ARAYA**, por uno de los delitos previstos en la letra b) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley número 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, las huellas genéticas del sentenciado, para ser incluidas en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

V.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 20.568 que regula la inscripción automática, modifica el servicio electoral y moderniza el sistema de votaciones.

En su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para la ejecución de la pena, en virtud de lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Notifíquese, regístrese, y en su oportunidad archívese.

Redactada por el juez don JORGE ANTONIO CANDIA BURGOS.

RUC Nº 2.100.133.608-5.

ROL INTERNO 420-2023.

CODIGO DELITO : (702).

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DON CARLOS JULIO ITURRA LIZANA, E INTEGRADA POR LOS JUECES DON EDUARDO ABEL GALLARDO FRÍAS, COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE Y DON JORGE ANTONIO CANDIA BURGOS, COMO REDACTOR .